



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2016-01551-00.
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO No. 0809.

TEMA: Admite Tutela Niega Medida Provisional.
--

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá **ADMITIR** la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propone el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ**, en contra de **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Igualmente, se resolverá sobre la procedencia del decreto de medida provisional.

MEDIDA PROVISIONAL.

Pretende el accionante, la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, confianza legítima, acceso a cargos públicos y buena fe. Solicita como medida provisional que se suspenda el concurso abierto de méritos para proveer cargos de procuradores I y II mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero 2015 de 2015 del Procurador General de la Nación.



CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

No se encuentra procedente el decreto de medida provisional, por cuanto este tipo de medidas son necesarias, solo en caso de vislumbrarse que de no tomarse la misma se causaría un perjuicio irremediable al accionante y en este caso no se vislumbra tal situación.

Lo procedente entonces, es conceder a la entidad accionada el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción para posteriormente tomar la decisión correspondiente y habida cuenta de la brevedad del trámite de la acción de tutela, no se hace necesario el decreto de alguna medida provisional.

Por lo anterior, se admitirá la demanda y se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**



RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propone el señor **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

2. NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las entidades accionada, conforme al artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más eficaz pertinente, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días puede contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

3. SE DENIEGA la medida provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

CONSEJO DE ESTADO



SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número:	05001-23-33-000- 2016-01551 -01
Accionante	Luis Alberto Castañeda Hernández
Accionado:	Nación – Procuraduría General de la Nación y otro
Naturaleza:	Acción de tutela

Acción de tutela – Auto que pone en conocimiento nulidad saneable

Mediante escrito radicado el 8 de julio de 2016 en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, el señor Luis Alberto Castañeda Hernández, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales *"a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la legalidad, a la confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos"*¹

Tales derechos los consideró vulnerados debido a que las entidades accionadas no cumplieron con lo establecido en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000 que hace referencia a la reserva de las pruebas, por lo que el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores judiciales I y II, al cual se le dio apertura mediante Resolución No. 040 de 2015, se vio afectado.

¹ Folio 1.

Acción de tutela – auto que pone en conocimiento una nulidad saneable
Actor: Luis Alberto Castañeda Hernández
Accionados: Nación – Procuraduría General de la Nación y otro
Rad. 05001-23-33-000-2016-01551-01

Lo anterior, por cuanto circulan en la vía pública de la ciudad de Medellín las preguntas que conforman el cuadernillo de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa.

Así las cosas, indicó el accionante, que quienes tuvieron conocimiento de los mismos con anterioridad a la práctica de la prueba correspondiente se encontraban en una posición privilegiada.

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, no vinculó, en su calidad de terceros con interés en las resultas del presente proceso a los demás participantes del concurso de méritos para la provisión de los cargos a Procuradores Judiciales I y II, en especial aquellos inscritos en la Convocatoria 006 de 2015 para el cargo de Procurador Judicial II en conciliación administrativa. Dicha situación se observa necesaria, dado que cualquiera sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectar el interés de los concursantes, más teniendo en cuenta que en dicha actuación, ya se conformó la correspondiente lista de elegibles.

Como esa notificación no se produjo, la Consejera Ponente considera que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben **alegar o sanear** los directos interesados.

En consecuencia, en aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría General se ponga en conocimiento de los participantes del concurso al cual dio apertura la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, en especial, aquellos inscritos en la Convocatoria 006 de 2015 para el cargo de Procurador Judicial II en conciliación administrativa, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) aleguen la nulidad si a bien lo tienen; (b) se pronuncien

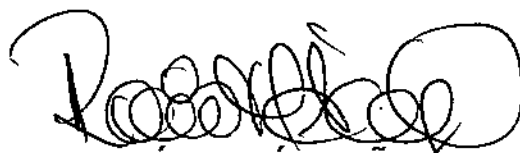
Acción de tutela – auto que pone en conocimiento una nulidad saneable
Actor: Luis Alberto Castañeda Hernández
Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación y otro
Rad. 05001-23-33-000-2016-01551-01

sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondiente se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia. Igualmente, **PUBLICAR** lo anterior en un periódico de alta circulación nacional un día domingo.

Así mismo, se procederá a **OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación para que **PUBLIQUE**, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos convocado mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado

